



#### **Fundado el recurso de casación**

La Sala Superior solo efectuó razonamientos sobre la responsabilidad penal mediante la evaluación (individual y global) de los medios de prueba. Por lo tanto, se infringieron los principios constitucionales de debido proceso, tutela judicial efectiva y debida motivación de resoluciones judiciales —por falta de motivación—. No se consideró que la emisión de una sentencia absolutoria no impide al juzgador decidir sobre la reparación civil, por un lado, y que, por otro lado, está obligado a proporcionar razonamientos idóneos al momento de disminuir el *quantum* del monto indemnizatorio señalado en primera instancia. Por lo tanto, existe falta de aplicación de los dispositivos establecidos en el artículo 12, inciso 3, del Código Procesal Penal y los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal.

### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, siete de febrero de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República** contra la sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (folios 440 a 479), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual, en un extremo, **(i)** declaró fundado el recurso de apelación formulado por los procesados Jorge Luis Salazar Gonzales, Aníbal Jesús Valencia Altamirano, Jorge Alberto Hidalgo Calle y Enrique Martín Polanco del Carpio **(por el hecho 2)** y, reformando la sentencia del diecinueve de abril de dos mil veintiuno (folios 147 a 306), los absolvió y, en otro extremo, **(ii)** confirmó la referida sentencia, que condenó a los encausados Ángel Florencio Pajuelo Jibaja, Jorge Luis Salazar Gonzales y José Luis Ortega Aranda como autores del delito de negociación incompatible **(por el hecho 1)**, y revocó la citada sentencia en el extremo

que fijó la reparación civil en USD 30 000 (treinta mil dólares americanos) y, reformándola, la fijó USD 20 000 (veinte mil dólares americanos); con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del cuatro de junio de dos mil diecinueve (folios 2 a 100), formuló acusación contra los siguientes imputados:

- a. Por el hecho 01**, contra Ángel Florencio Pajuelo Jibaja, Jorge Luis Salazar Gonzales y José Luis Ortega Aranda, en calidad de autores, por la comisión del delito contra la Administración pública-negociación incompatible o aprovechamiento de cargo (ilícito previsto en el artículo 399 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28355, publicada el seis octubre de dos mil cuatro), en agravio del Estado.
- b. Por el hecho 02**, contra Jorge Luis Salazar Gonzales, Aníbal Jesús Valencia Altamirano, Jorge Alberto Hidalgo Calle y Enrique Martín Polanco del Carpio, en calidad de autores de la comisión del delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo (ilícito previsto en el artículo 399 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28355, publicada el seis octubre de dos mil cuatro), en agravio del Estado.

### **Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia**

- 2.1.** Por auto de citación de juicio oral del cinco de agosto de dos mil veinte (folios 150 a 152), se citó a los procesados a la audiencia de juicio oral. Una vez instalada, las demás sesiones se realizaron con normalidad y se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia el

diecinueve de abril de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta (folios 575 a 577 del expediente de debates).

- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia del diecinueve de abril de dos mil veintiuno (folios 578 a 737 del expediente de debates, integrada mediante resolución del tres de mayo de dos mil veintiuno, folios 740 y 741), se condenó a Ángel Florencio Pajuelo Jibaja, Jorge Luis Salazar Gonzales, José Luis Ortega Aranda, Aníbal Jesús Valencia Altamirano, Jorge Alberto Hidalgo Calle y Enrique Martín Polanco del Carpio, como autores del delito contra la Administración pública-negociación incompatible, en agravio del Estado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en concordancia con el artículo 23 del mismo código), y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres (03) años; y fijó la reparación civil, por el **hecho 1**, en USD 30 000 (treinta mil dólares americanos) como concepto de reparación civil, que deberán pagar de manera solidaria los acusados Ángel Florencio Pajuelo Jibaja, Jorge Luis Salazar Gonzales y José Luis Ortega Aranda; y, por el **hecho 2**, en USD 169 890 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos noventa dólares americanos), montos que deberán pagar de manera solidaria los acusados Jorge Luis Salazar Gonzales, Aníbal Jesús Valencia Altamirano, Jorge Alberto Hidalgo Calle y Enrique Martín Polanco del Carpio; con lo demás que contiene.
- 2.3.** Contra la sentencia condenatoria, los condenados (folios 1659 a 1705 del cuaderno de juzgamiento común) y el representante del Ministerio Público (folios 436 a 439 del cuaderno de juzgamiento común) interpusieron recurso de apelación, concedidos por Resolución n.º 1, del once de mayo de dos mil veintiuno (folios 436 a 439 del cuaderno de juzgamiento común).

### **Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia**

- 3.1.** El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, conforme a la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil

dieciocho (folio 496), convocó a audiencia de apelación de sentencia, que se realizó en varias sesiones de audiencia; y el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitió la sentencia de vista (folios 2143 a 2182), mediante la cual decidió, por unanimidad, **(i)** revocar el extremo de la sentencia del diecinueve de abril del dos mil veintiuno, en el extremo que condenó a Jorge Luis Salazar Gonzales y otro (con relación al segundo hecho); y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal por el delito contra la Administración pública-negociación incompatible, en agravio del Estado, a Jorge Luis Salazar Gonzales, Aníbal Jesús Valencia Altamirano, Jorge Alberto Hidalgo Calle y Enrique Martín Polanco del Carpio; así como **(ii)** confirmar la sentencia del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en el extremo que condenó a Ángel Florencio Pajuelo Jibaja, Jorge Luis Salazar Gonzales y José Luis Ortega Aranda como autores, del delito contra la Administración pública-negociación incompatible, en agravio del Estado. En consecuencia, les impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres (03) años, revocó la misma sentencia en el extremo de la reparación civil y, reformándola, la fijó en USD 20 000 (veinte mil dólares americanos), concepto que deberán pagar los acusados de manera solidaria; con lo demás que contiene.

- 3.2.** Notificada la resolución emitida por el Tribunal Superior, los sentenciados (folios 2219 a 2234) y el actor civil (folios 2236 a 2262) interpusieron recurso de casación. Por auto del doce de marzo de dos mil veintidós (folios 2277 a 2283), se concedió el recurso de casación y se elevó a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio

540 del cuaderno de casación), y mediante decreto del tres de abril de dos mil veinticuatro (folio 549 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (folios 551 a 561 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por el representante de la Procuraduría Pública.

- 4.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme los cargos de entrega de cédulas de notificación; mediante decreto del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro (folio 566 del cuaderno de casación), se señaló fecha para la audiencia de casación. Instalada la audiencia, que se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet y con la presencia del representante del Ministerio Público, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico acotado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

#### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme al auto de calificación del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el actor civil, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- La Sala Superior, al declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por los procesados Jorge Luis Salazar Gonzales, Aníbal Jesús Valencia Altamirano, Jorge Alberto Hidalgo Calle y Enrique Martín Polanco del Carpio (**hecho 2**), los habría absuelto sin emitir un

pronunciamiento sobre la reparación civil fijada previamente por el Primer Juzgado Penal Unipersonal, la cual ascendía a USD 169 890 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos noventa dólares estadounidenses).

- Asimismo, sobre el *quantum* indemnizatorio, la Sala Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia contra los procesados Ángel Pajuelo Jibaja, Jorge Luis Salazar Gonzales y José Ortega Aranda como autores del delito de negociación incompatible (**hecho 1**), habría modificado tal concepto de USD 30 000 (treinta mil dólares estadounidenses) a USD 20 000 (veinte mil dólares estadounidenses), sin realizar motivación alguna.
- En ese sentido, se verificará si la sentencia recurrida vulneró el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no explicar la razón por la cual no impuso el pago de la reparación civil a los absueltos y disminuyó el monto por ese concepto (artículo 429, numeral 1, del CPP). Además, se revisará si la citada sentencia se emitió con ausencia de motivación (artículo 429, numeral 4, del CPP), en cuanto a la reducción de la reparación civil por el hecho 1 y en relación con la absolución en la pretensión resarcitoria del hecho 2.

### **Sexto. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con los fundamentos fácticos (folios 441, 442 y 444 del cuaderno de casación) los hechos materia de impugnación son los siguientes:

[...] Ángel Florencio Pajuelo Jibaja, Jorge Luis Salazar Gonzales, José Luis Ortega Aranda, Aníbal Jesús Valencia Altamirano, Enrique Polanco Del Carpio y Jorge Alberto Hidalgo Calle [...] en diferentes momentos participaron en la contratación al extranjero n.º 23-2013, convocado por la Aviación del Ejército en julio de 2013, el mismo que tenía por objeto realizar el servicio de evaluación y mantenimiento para la ampliación de recurso calendario por dos años del avión Antonov 32BEP835. De esta manera, en el caso de los acusados Ángel Florencio Pajuelo Jibaja, Jorge Luis Salazar Gonzales y José Luis Ortega Aranda en su condición de miembros titulares del comité especial



realizaron actos de interés indebido a favor del consorcio ganador Air Caribe, por lo que deliberadamente incumplieron con su deber al otorgar la buena pro al referido consorcio a pesar de no cumplir condiciones mínimas establecidas en las Bases Administrativas, así como haberle otorgado puntaje máximo en diversos rubros de las especificaciones técnicas sin cumplir las mismas. En el caso de los acusados Aníbal Jesús Valencia Altamirano, Enrique Polanco Del Carpio y Jorge Alberto Hidalgo Calle, en su condición de funcionarios de la Aviación del Ejército realizaron actos de interés indebido a favor del consorcio Air Caribe, durante la etapa de ejecución de la prestación, al realizar una incorrecta valoración al momento de emitir una opinión favorable al plazo adicional solicitado por el consorcio Air Caribe, con lo cual, no se cobraron las penalidades por el retraso en el cumplimiento del servicio. En suma, los hechos mencionados se subsumen en el tipo penal de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo previsto en el artículo 399 del Código Penal, indicando que **por el hecho 1** a los acusados Ángel Florencio Pajuelo Jibaja, Jorge Luis Salazar Gonzales y José Luis Ortega Aranda tenían que responder en calidad de autores del delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo en agravio del Estado. **Por el hecho 2**, los acusados Jorge Luis Salazar Gonzales, Aníbal Jesús Valencia Altamirano, Enrique Polanco Del Carpio y Jorge Alberto Hidalgo Calle, deberán responder en calidad de autores del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado, por lo que el Representante del Ministerio Público sostiene que, en virtud a un control posterior, programado en el Plan operativo de año 2014 del Departamento de sector defensa de la Contraloría General de la República, cuyo objetivo era determinar si el proceso de selección "Contratación al Extranjero (CE) n.º 012-2013-EP/UO 0822", y la posterior ejecución contractual del "Servicio de evaluación y mantenimiento para la Ampliación de recurso calendario por dos (2) años del avión Antonov AN-32 B EP-835" se realizó de acuerdo con la normativa aplicable y en concordancia con los objetivos de la entidad. Como producto de este control posterior se formuló el Informe especial n.º 363-2015-CG/DEF-EE (a fojas 16/87), donde se llegó a determinar presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores públicos del Ejército del Perú, ya que habrían favorecido al Consorcio ganador de la Buena Pro, "Consorcio Aerocaribe", a través de diversas irregularidades en el

proceso de selección y ejecución contractual del Servicio de evaluación y mantenimiento del avión Antonov AN-32 B EP-835. El mencionado informe fue aprobado por el Vice Contralor General de la República el 28 de mayo de 2015, y luego de ello se procedió a comunicar el mismo al Procurador Público de la Contraloría General de la República, quien el 24 de agosto de 2015, formuló la denuncia penal de parte [sic].

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. Principio jurisdiccional de tutela judicial efectiva**

**Primero.** La tutela jurisdiccional efectiva es entendida como el derecho de una persona a ser atendida por el órgano jurisdiccional para que, a través de un debido proceso, se resuelva o dilucide una controversia. La Constitución, artículo 139, inciso 3, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

**Segundo.** Así, la tutela jurisdiccional es un derecho constitucional que concede a los particulares la posibilidad de obtener defensa efectiva por parte del Estado ante aquellos actos de la Administración que puedan vulnerar sus derechos. El ejercicio de este derecho se materializa cuando el justiciable —Ministerio Público, víctima, imputado, tercero civil responsable, actor civil— acude al órgano jurisdiccional en procura de la satisfacción de sus intereses jurídicos, si lo pretendido posee un procedimiento preestablecido en el ordenamiento jurídico, el órgano jurisdiccional debe permitir el discurrir de ese procedimiento y emitir una decisión acomodada a los confines del procedimiento, previamente reglado y solo por las razones que el derecho pretendido y la acreditación debida le aportan. Después, cualquier desviación de las reglas procesales establecidas en el



ordenamiento jurídico, sea para negar la tutela jurisdiccional o para proclamar decisiones fuera del marco reglado, vulnera este derecho<sup>1</sup>.

## II. La debida motivación de las resoluciones judiciales

**Tercero.** La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente; esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, según el cual es principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales **(a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica —fundamentos de derecho— y fácticamente —fundamentos de hecho— la decisión y **(d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito<sup>2</sup>.

## III. Falta de motivación

**Cuarto.** La causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP hace alusión a la falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Al respecto, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar

---

<sup>1</sup> Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 06712-2005-PHC/TC-Lima, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, fundamento jurídico 13; STC Expediente n.º 08125-2005-PHC/TC-Lima, del catorce de noviembre de dos mil cinco, fundamento jurídico 6.

<sup>2</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación n.º 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento de derecho octavo.

una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o literalidad del texto; además, de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones; convergiendo así en decisión arbitraria; por ejemplo, cuando se enumeren medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad; pues ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe anotar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta o insuficiente; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del debate, implicante a la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico<sup>3</sup>.

**Quinto.** Es necesario recordar que el Tribunal Constitucional reitera en su jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso; en ese sentido, para determinar si tal garantía ha sido violentada, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos, en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas<sup>4</sup>.

#### **IV. Línea jurisprudencial sobre la exigencia de fundamentación del objeto civil en sentencias absolutorias**

**Sexto.** La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno

---

<sup>3</sup> Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.

criterio de imputación; el daño es el único factor esencial para que concurra el ilícito civil<sup>5</sup>. Este instituto jurídico se encuentra regulado en el artículo 93 del Código Penal, donde se precisa que la reparación comprende **(i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y **(ii)** la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del Código Penal prevé que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Ello significa que el daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función de las normas de la responsabilidad civil.

**Séptimo.** En esa línea, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116 se precisó que, si bien los objetos penal y civil se encuentran acumulados a un proceso penal, ello no les hace perder su autonomía. Así, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten el mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias, respecto a su regulación jurídica y contenido, entre el ilícito penal y el ilícito civil. En tal virtud, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuyo sustento se encuentra en la culpabilidad del agente—, pues la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil —*ex delicto*, infracción/daño— es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. En tal sentido, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales —lesión de derechos de naturaleza económica, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o la ganancia patrimonial neta dejada de percibir (menoscabo patrimonial)— y no patrimoniales —ello circunscrito a la lesión

---

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CJ-116.

de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las jurídicas—<sup>6</sup>.

**Octavo.** Asimismo, en la Casación n.º 1803-2018/Lambayeque<sup>7</sup>, este Tribunal Supremo enfatizó que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal —su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—, sino de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una persona concreta, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones —causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar a favor de otra una determinada prestación— y, si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualquier caso, sea la fuente penal o civil “pura”, el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible.

**Noveno.** En consecuencia, se advierte que, ante la independencia de las responsabilidades penal y civil, es indistinta la absolución de los procesados, tal como ocurrió en el caso. De igual manera lo establece el inciso 3 del artículo 12 del CPP, que estatuye lo siguiente: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. En tal virtud, cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado, la jurisdicción no necesariamente debe renunciar a la reparación de un daño que se produjo como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho —siempre ilícito— no puede ser calificado como infracción penal (Acuerdos Plenarios n.º 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico 7, y n.º 4-2019/CJ-116, fundamento jurídico 30).

---

<sup>6</sup> Véanse los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116.

<sup>7</sup> Véase el fundamento segundo de la casación citada.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Décimo.** La casación interpuesta por el actor civil —la representante de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República— fue declarada bien concedida por vulneración de las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, ya que **(i)** la Sala Superior, al absolver a los procesados —Jorge Luis Salazar Gonzales, Aníbal Jesús Valencia Altamirano, Jorge Alberto Hidalgo Calle y Enrique Martín Polanco del Carpio— por el hecho 2, no habría emitido pronunciamiento sobre la reparación civil fijada previamente en la sentencia de primera instancia, la cual ascendía a USD 1 69 890 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos noventa dólares estadounidenses). Asimismo, **(ii)** la Sala Superior, al confirmar la condena impuesta en sede de primera instancia —contra los procesados Ángel Pajuelo Jibaja, Jorge Luis Salazar Gonzales y José Ortega Aranda como autores del delito de negociación incompatible—, habría modificado el *quantum* indemnizatorio de USD 30 000 (treinta mil dólares americanos) a USD 20 000 (veinte mil dólares americanos), sin realizar motivación alguna sobre dicha reducción. Ello será materia de control *in iure*.

**Undécimo.** Es preciso indicar que, en sede de primera instancia, a través de un análisis de los presupuestos básicos establecidos en el artículo 93 del Código Penal, se indicó en sentencia que se cumple con los requisitos que establecen la jurisprudencia y el Código Civil para la responsabilidad extracontractual, por el interés indebido que mostraron los acusados en el negocio de contrataciones en el extranjero de servicios de mantenimiento de la referida aeronave, lo que debe ser resarcido en el **primer hecho**, referido al otorgamiento de la *buena pro*, USD 30 000 (treinta mil dólares americanos) y, en el caso del **segundo hecho**, en atención a que, efectivamente, la penalidad no cobrada fue de USD 1 69 890 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos noventa dólares americanos).

**Duodécimo.** Sin embargo, del control *in iure* al razonamiento de la motivación de la sentencia de vista —con relación al extremo de la reparación



civil— se evidencia que **(i)** la Sala Superior, al momento de absolver de la comisión del delito de negociación incompatible a los procesados Jorge Luis Salazar Gonzales, Aníbal Jesús Valencia Altamirano, Jorge Alberto Hidalgo Calle y Enrique Martín Polanco del Carpio “por el hecho 2”, no emitió pronunciamiento, y **(ii)** el Colegiado Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia contra los procesados Ángel Pajuelo Jibaja, Jorge Luis Salazar Gonzales y José Ortega Aranda como autores del acotado delito “por el hecho 1”, modificó —redujo sin sustento— en la parte resolutive la reparación civil de USD 30 000 (treinta mil dólares americanos) a USD 20 000 (veinte mil dólares americanos). En ambos extremos, resulta evidente que no hay argumentación —ausencia de motivación— sobre la reparación civil en la resolución emitida por la Sala Superior, esto es, no se percibe ningún sustento sobre la demanda que se debía satisfacer, conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 12 del CPP, que precisa que aun cuando existe una sentencia absolutoria, media una pretensión civil que debió ser examinada desde las bases del derecho civil. Tampoco existe justificación sobre la falta de aplicación de los dispositivos previstos en los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal, sobre la pretensión civil, a fin de determinar si se produjo un daño indemnizable o no y proceder en su consecuencia. En tal virtud, se aprecia que se vulneró la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte agraviada, pues se vio frustrada su legítima expectativa de obtener una decisión sobre el fondo de su pretensión sometida a proceso.

**Decimotercero.** Cabe precisar que la Sala Superior —en relación con los puntos en cuestión— solo efectuó razonamientos sobre la responsabilidad penal con la valoración —individual y global— de los medios probatorios vinculados a la configuración del delito materia de juzgamiento. En ese contexto, debió fundamentar sobre la línea interpretativa prevista en reiteradas casaciones emitidas por esta Sala Suprema (véanse las Sentencias de Casación n.º 1535-



2017/Ayacucho, n.º 1690-2017/Amazonas, n.º 1803-2018/Lambayeque, n.º 1856-2018/Arequipa, n.º 340-2019/Apurímac y n.º 997-2019/Lambayeque, 2813-2021/Áncash, y también en el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116), donde se señala que el proceso penal acumula los objetos penal y civil, pero sin perder su autonomía, esto es, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil. Así, la absolución no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil válidamente ejercida, derivada del hecho punible, cuando proceda (conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 12 del CPP), incluso cuando ese hecho no pueda ser calificado como infracción penal; lo contrario afecta directamente el derecho a la tutela judicial efectiva que ampara al agraviado, al estar además obligado a consignar razonamientos idóneos al momento de modificar —disminuir— el *quantum* del monto indemnizatorio señalado en primera instancia, para que el fallo en este extremo no sea irrazonable.

**Decimocuarto.** Finalmente, resulta claro que la sentencia impugnada quebrantó el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que no proporcionó razón alguna —coherente, objetiva y suficiente— para reducir el monto de la reparación civil de USD 30 000 (treinta mil dólares americanos) a USD 20 000 (veinte mil dólares americanos) por el “hecho 1”. Igualmente, existe una ausencia absoluta de justificación, no existe razón que fundamente la declaración de la Sala Superior respecto al motivo de eliminar el pago de USD 169 890 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos noventa dólares americanos) a los absueltos por el “hecho 2”. Por lo tanto, es patente que se vulneró el principio constitucional del debido proceso en la vertiente de la debida justificación de resoluciones judiciales, incurriéndose en la falta de motivación prevista en las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP; en consecuencia, se presenta causal de nulidad por afectación al debido proceso y corresponde casar la sentencia de vista en el extremo civil.

**Decimoquinto.** En este contexto, de acuerdo con la competencia de este Supremo Tribunal, estipulada en el artículo 433, inciso 1, del CPP, resulta necesario llevar a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Tribunal Superior, con plena observancia de las normas procesales, y adoptar una decisión con arreglo a ley, solo en los extremos de la reparación civil.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República** (por vulneración de las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP) contra la sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (folios 440 a 479), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que, en un extremo, **(i)** declaró fundado el recurso de apelación formulado por los procesados Jorge Luis Salazar Gonzales, Aníbal Jesús Valencia Altamirano, Jorge Alberto Hidalgo Calle y Enrique Martín Polanco del Carpio (por el hecho 2) y, reformando la sentencia del diecinueve de abril de dos mil veintiuno (folios 147 a 306), los absolvió y, en otro extremo, **(ii)** confirmó la referida sentencia, que condenó a los encausados Ángel Florencio Pajuelo Jibaja, Jorge Luis Salazar Gonzales y José Luis Ortega Aranda como autores del delito de negociación incompatible (por el hecho 1); revocó la citada sentencia en el extremo de la reparación civil, que fijó en USD 30 000 (treinta mil dólares americanos) y, reformándola, la fijó en USD 20 000 (veinte mil dólares americanos); con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista (folios 440 a 479), solo en los extremos de la reparación civil.





- II. **ORDENARON** que otro Colegiado Superior, atendiendo a los fundamentos jurídicos precedentes, previo juicio de apelación, expida nueva sentencia de vista, solo en el extremo materia de la presente casación.
- III. **DISPUSIERON** que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y que se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

**AK/egtch**